



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100010-00
Demandante: Ana Guillermina Cuesta Moreno
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, por el daño y perjuicio causado a la demandante con ocasión a presunta falla en el servicio de salud el 30 de agosto de 2018.

Con auto del 31 de mayo de 2021¹, se admitió la demanda, las notificaciones aparecen en el expediente, junto con la constancia de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 28 de junio al 10 de agosto de 2021. La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** contestó la demanda el 6 de agosto de 2021³, esto es, en tiempo, y de manera simultánea pero en escrito separado, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A.**, con base en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1007472, 1007475, 1008075 y 1008076, las cuales afirma se encontraban vigentes al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1007472, 1007475, 1008075 y 1008076, figura como asegurado el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E., y su vigencia se establece desde el 15 de mayo de 2018 al 15 de marzo de 2019, del 16 de febrero de 2020 al 16 de diciembre de 2020 y del 16 de diciembre de 2020 al 16 de febrero de 2021, respectivamente.

¹ Ver documento digital “10.- 31-05-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “11.- 23-06-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales “12.- 06-08-2021 CORREO” y “13.- 06-08-2021 CONTESTACION HUS”.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, respecto de **LA PREVISORA S.A.**, en razón de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1007472, 1007475, 1008075 y 1008076 es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, frente a **LA PREVISORA S.A.**, en razón de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. **1007472, 1007475, 1008075 y 1008076.**

SEGUNDO: CITAR a **LA PREVISORA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiéndole copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: anacuesta3589@gmail.com ; aposada_44@hotmail.com ; j.danielposada@hotmail.com ; angie-vanesa28@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones@hus.org.co ; garcia.abogado@hotmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ea0417264364b3b7c8a3a2ec6c44a05de96f59d6ad66280a3a6890c62f5a4**
 Documento generado en 07/12/2021 08:15:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>